



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.151

"SILVA, ALEJANDRO NAZARENO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 80.603 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.151-RQ, caratulada:
"Silva, Alejandro Nazareno s/ Recurso de queja, en causa
n° 80.603 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Alejandro Nazareno Silva, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Quilmes que, en lo que interesa destacar, lo había condenado a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la comisión con arma de fuego (v. fs. 30/33).

En primer lugar, detalló los agravios defensasistas -ligados a la denuncia de infracción a la obligación de fundar los resolutorios judiciales, al tránsito aparente por el Tribunal de Alzada (en los términos de los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) y a que esa sede no había efectuado una revisión amplia del fallo

///

condenatorio, pues se había limitado a repetir el contenido de la prueba valorada por el órgano de grado- (v. fs. 30 y vta.).

Luego, si bien halló abastecido el recaudo vinculado con el monto sancionatorio que el art. 494 del CPP exige, indicó que en el caso no ocurría lo mismo con los restantes presupuestos requeridos por la norma ritual, pues juzgó que no se mencionaban ni probaban afectaciones a garantías constitucionales o el compromiso de cuestión federal alguna (v. fs. cit./31).

En tal marco de análisis, expuso que la naturaleza de las críticas impedían conferir la vía en trato, en la medida que se vinculaban con temáticas de neto corte procesal -valoración probatoria-, las que resultaban impropias para aperturar la instancia extraordinaria, de conformidad con el precedente "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 31).

Agregó que el recurrente se limitaba a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, e intentaba obtener una tercera revisión de los hechos por vía oblicua, lo que resultaba materia ordinaria (v. fs. cit.).

Así, concluyó que la parte no lograba demostrar que se encontrara involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza federal, susceptible de excepcionar las limitaciones objetivas de recurribilidad de la norma formal y acceder -eventualmente- al conocimiento del Máximo Tribunal nacional por la vía contemplada en el art. 14 de la ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.151

48 (v. fs. cit. y vta.).

Por último, añadió que tampoco se había formulado un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, al no evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dijo conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso, en el ámbito excepcional que la caracteriza (v. fs. cit./32).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida sede -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 38/46 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 38/40 vta.).

De seguido, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte federal *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese discurrir, tachó de arbitrario al fallo por fundarse aparentemente y mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 40 vta./41).

Alegó que el *sub examine* se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -en tanto el *a quo* vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y el doble conforme al no otorgar acabada respuesta al esbozo defensista, lo que implicó un tránsito aparente por la sede revisora-, que ellos se vinculaban de manera directa con la solución del caso, que fueron oportunamente planteados y que el gravamen que

///

ocasionaban era actual (v. fs. 41 y vta.).

A continuación, postuló que las limitaciones previstas en el art. 494 del digesto adjetivo debían ser inaplicadas o declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 42 vta.).

Transcribió -parcialmente- el auto denegatorio y esgrimió que el órgano intermedio desechó el intento por medio de una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de autos, en donde se requería una debida revisión de la sentencia de condena (v. fs. cit./43).

Adunó que, de tal modo, la casación ingresó impropiamente en el fondo del asunto, en trasgresión de la manda contenida en el art. 486 del CPP. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 43/44).

Resaltó que la cuestión de índole federal se encontraba sobradamente acreditada -infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y al derecho a la revisión amplia, en los términos de los arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.- a tenor de la inadecuada respuesta del tribunal revisor sobre tales tópicos (v. fs. 44 y vta.).

En ese derrotero, recordó los cuestionamientos vertidos en el ensayo local -insuficiencia del plexo probatorio valorado para encuadrar los hechos bajo la figura del art. 79 del fondal, con la consecuente tacha de arbitrariedad del decisorio- e insistió en que la respuesta brindada por la sede intermedia "pon[ía] de manifiesto la errónea revisión del fallo impugnado..." (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.151

fs. cit./45 vta.).

Finalmente, remarcó que el a quo se había limitado a repetir los argumentos del fallo condenatorio que debía revisar (v. fs. cit./46).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña -v. punto I- se desprende que la defensa oficial no removió de manera eficaz el argumento basal del auto denegatorio, sustentado en la falta de relación directa e inmediata entre las críticas de pretenso cariz constitucional y lo debatido y resuelto en el caso.

En efecto, se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 25 vta./29 vta.) y no evidenció que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con el modo en que el Tribunal de Casación Penal controló la valoración de los hechos y la prueba efectuada en la instancia y confirmó la sentencia de condena. En definitiva, no demostró el compromiso directo e inmediato entre tales manifestaciones y la violación del debido proceso, del derecho de defensa y del derecho al recurso para superar la etapa de admisibilidad -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional- (v. sentencia casatoria obrante a fs. 10/18 vta., en especial, fs. 16 vta./18).

2. Por todo lo expuesto, no prospera la denuncia de arbitrariedad ya que la desestimación de la vía extraordinaria encuentra fundamentación suficiente en la falta de vinculación directa e inmediata entre los embates constitucionales y lo debatido en el caso,

///

extremo que la defensa no logró conmover (art. 106, CPP).

3. Asimismo, la crítica ligada a la extensión del escrutinio desplegado por la sede intermedia tampoco progresa. Ocurre que del confronto del pronunciamiento obrante a fs. 30/33 no se observa una infracción a la manda contenida en el art. 486 del digesto adjetivo.

Cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de los pretendidos planteos federales forma parte del juicio de admisibilidad que dicha norma confiere -en el caso- al Tribunal casatorio, y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

IV. Finalmente, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad, en la medida que lo decidido por el órgano revisor -y aquí confirmado- no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallaban exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.151

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Alejandro Nazareno Silva, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1874